

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 03 TRES DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/83/2024 INTERPUESTO POR EL C. RODOLFO HERBERT LÓPEZ**, en su carácter de candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a regidor del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado con fecha 09 de los corrientes y mediante la cual, la responsable asignó las regidurías de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., así como todas las consecuencias que deriven de dicho acto, particularmente la modificación del orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con la supuesta finalidad de alcanzar la integración paritaria del citado órgano colegiado de gobierno municipal, objetándose asimismo, el otorgamiento de las constancias de regidurías por el principio mencionado” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro.*

*Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Rodolfo Herbert López, quien comparece en su carácter de candidato propietario a regidor por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir: “El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Tamazunchale, San Luis Potosí”. Acto imputado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:*

#### **GLOSARIO**

**Actor.** Rodolfo Herbert López, candidato propietario a regidor por representación proporcional en el Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional.

**Acuerdo impugnado.** El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Tamazunchale, San Luis Potosí.

**Autoridad demandada.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

**Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

**PRI.** Partido Revolucionario Institucional.

**Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **CONSIDERANDOS**

**a) Competencia.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece en su carácter de candidato a regidor de representación proporcional del PRI, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un candidato, a través del cual controvierte irregularidades en la asignación de candidaturas de regidurías para un Ayuntamiento.

*Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo impugnado, en donde el actor se considera*

agraviado.

**b) Personería:** El actor, tiene acreditado el carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, según se acredita con la copia fotostática certificada del Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Institucional y de la Revolución Democrática, documental visible en las fojas 105 a 117 del presente expediente, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, en tanto que el acuerdo en mención revela la lista de candidatos registrados por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", y dentro de la lista figura como Primer Regidor Propietario de Representación proporcional el actor.

**c) Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales en juicio, en tanto que aduce que el debería haber sido asignado a la candidatura de representación proporcional al figurar como primero en la lista de candidatos de representación proporcional, por lo tanto, cuenta con el interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado por generarle un perjuicio al suprimirlo de la candidatura; pues es en este acto administrativo electoral donde se llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional conforme al procedimiento de ley.

Por lo que toca a la legitimación, debe considerarse que al ser candidato a regidor por representación proporcional, también es suficiente para legitimarlo a venir a juicio a presentar demanda dentro de juicio, pues al ser también un ciudadano y demostrarlo con la copia simple de su credencial de elector, ello es suficiente para que acuda en términos de lo establecido en el artículos 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar algún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**e) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones la avenida Nereo Rodríguez Barragán número 2345 fraccionamiento Valle de Santiago de esta Ciudad y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las profesionistas Matilde Elena Moreno González y Laura Consuelo Anaya Celestino.

Tales facultades conferidas a las autorizadas para oír y recibir notificaciones no las legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "El acuerdo CG/2024/JUN/321 aprobado en fecha 09 nueve de junio de 2024, mediante el cual se asignan a los partidos políticos las listas de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado, entre ellos el de Tamazunchale, San Luis Potosí". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**f) Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 9 nueve de junio, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 57 de este expediente; documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuándo se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda en fecha 13 trece de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y al cual le fue asignado como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/83/2024**.

*En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.*

*Respecto a la Prueba Documental ofrecida, se le tiene por admitida y la misma será valorada al momento de dictar sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Finalmente, por lo que corresponde a la prueba de presunciones e instrumental de actuaciones, se admite dentro de juicio, y dada su naturaleza será valorada con los razonamientos que lleve a cabo este Tribunal al momento de dictar Sentencia.*

*En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 35 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.*

*También consta certificación de retiro de estrados, emitida por el mencionado el Secretario Ejecutivo, visible en la foja 36 del expediente, de donde se desprende que no acudieron terceros interesados, actuación a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.*

*Asimismo, dentro de las fojas 13 a 23 del expediente, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por la autoridad demandada, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad demandada y por estrados a las demás partes de juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción I y 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta de Ponencia Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.””*

**----- RÚBRICA-----**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**